

## **ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD DENOMINADA: "SIGLA SA".**

### **TITULO I DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO DE LA SOCIEDAD.**

**Artículo 1º.- Denominación** La sociedad se denominará "**SIGLA, S.A.**", y se registrá por los presentes estatutos y por las disposiciones legales que le sean aplicables.

**Artículo 2º.- Objeto social** La Sociedad tiene por objeto: A) La instalación y explotación de establecimientos de cualquier clase de venta al público, tanto de servicios de hostelería, ocio y deportivos, como de artículos de uso y consumo, bien bajo la forma de establecimientos mixtos, bien especializados; igualmente podrá desarrollar la venta de dichos servicios y artículos a domicilio, por correo o catálogo, mediante contratación electrónica, telefónica y/o cualquier otro medio de comunicación. B) La fabricación y venta al por mayor de productos alimenticios de cualquier tipo y de aquellos otros que venda en sus establecimientos y a distancia. C) La compraventa, arrendamiento, promoción y construcción de inmuebles. D) La explotación de cualquier tipo de servicio público en régimen de concesión administrativa. E) La prestación de servicios de enseñanza, formación y perfeccionamiento profesional, de actividades comprendidas dentro del objeto social, tanto a empleados como a terceras personas. Quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad, y en particular las actividades propias de las Sociedades financieras y del mercado de valores. La Sociedad podrá desarrollar las actividades anteriormente descritas, total o parcialmente, y de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en Sociedades con objeto idéntico o análogo, bajo cualquier forma asociativa, con o sin personalidad jurídica.

**Artículo 3º.- Duración** La duración de la Sociedad es indefinida y dio comienzo a sus operaciones sociales el día de la firma de la escritura de constitución.

**Artículo 4º.- Domicilio Social** La Sociedad tiene su domicilio en Madrid, C/ Camino de la Zarzuela, nº1- Aravaca. El órgano de administración de la Sociedad podrá acordar su traslado dentro del mismo término municipal, así como la creación, supresión o traslado de sucursales, agencias, delegaciones y representaciones, tanto en el territorio nacional como fuera de él.

**Artículo 4º.- bis. Página web** La página web corporativa de la Sociedad es <https://www.sigla.alsea.net/> El órgano de administración podrá acordar la modificación, el traslado o la supresión de la página web de la Sociedad. Dicho acuerdo se hará constar en la hoja abierta a la Sociedad en el Registro Mercantil y, en todo caso, se hará constar en la propia página web modificada, trasladada o suprimida, durante los treinta días siguientes á contar desde la inserción del acuerdo.

### **TITULO II CAPITAL SOCIAL. ACCIONES.**

**Artículo 5º.- Capital Social** El capital social se fija en la suma de veintinueve millones setecientos noventa y siete mil cuatrocientos ochenta y tres euros con treinta céntimos de euro (29.797.483,30E), representado y dividido en cuarenta y cinco millones ochocientas cuarenta y dos mil doscientos ochenta y dos (45.842.282) acciones nominativas, pertenecientes a una sola clase de acciones, con valor nominal de sesenta y cinco céntimos de euro (0,65E) cada una de ellas, numeradas correlativamente de la 1 a la 45.842.282, ambas inclusive, que han sido suscritas e íntegramente desembolsadas.

**Artículo 6º.- Representación de las Acciones** Las acciones estarán representadas por medio de títulos nominativos que podrán incorporar una o más acciones de la misma serie, estarán numerados correlativamente, contendrán como mínimo las menciones exigidas por la Ley e irá firmado por los administradores mancomunados, con el sello de la Sociedad, pudiendo dichas firmas figurar impresa mediante reproducción mecánica, cumpliendo lo dispuesto en la Ley. Los accionistas tendrán derecho a recibir los títulos que les correspondan libres de gastos. Si se expiden resguardos provisionales, habrán de tener carácter nominativo. El accionista tendrá derecho a la entrega, libre de gastos, tanto de los títulos simples como del título múltiple. En caso de entrega de título múltiple, el accionista tendrá derecho a exigir de la Sociedad que, previa anulación de los que, a tal efecto presente, expida tantos títulos simples como acciones sean de su titularidad o uno o varios títulos múltiples representativos de un número de acciones distinto al que figurase en aquel o aquellos cuya anulación se solicita. La Sociedad llevará un Libro-registro de acciones nominativas, debidamente legalizado, a los efectos prevenidos en la ley. Cualquier accionista que lo solicite podrá examinar el referido libro.

**Artículo 7º.- Copropiedad y usufructo** Las acciones son indivisibles y en los supuestos de copropiedad, usufructo y prenda de acciones, se observarán las prescripciones de los artículos 126 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

**Artículo 8º.- Prenda de acciones** En caso de prenda de las acciones de la Sociedad, todos los derechos económicos y políticos inherentes a las acciones corresponderán al propietario de

dichas acciones. Sin embargo, los derechos económicos y políticos inherentes a las acciones corresponderán al acreedor pignoraticio desde el momento en que se notifique por conducto notarial al pignorante y a la sociedad (i) la decisión del acreedor pignoraticio de disponer de dichos derechos económicos y políticos tras la declaración de concurso de la sociedad o del pignorante ( adjuntando en éste último caso a la sociedad copia del documento judicial por el que se declare el concurso del pignorante), o (ii) la existencia de un supuesto de incumplimiento de alguna de las obligaciones garantizadas, siempre y cuando se haya admitido a trámite la ejecución judicial de la prenda o, en el caso de ejecución notarial, se acredite fehacientemente la citación del deudor conforme al art. 1.872 del Código Civil o la normativa que resulte de aplicación.

**Artículo 9°.- Supresión del derecho de adquisición preferente** En caso de ejecución de la prenda sobre las acciones de la Sociedad, ni el deudor pignoraticio ni de la Sociedad tendrá el derecho de adquisición preferente establecido en el artículo 109 de la Ley de Sociedades de capital

**Artículo 10°.- Transmisión, copropiedad, embargo y usufructo** Las reglas para la transmisión, copropiedad, embargo y usufructo de acciones de la Sociedad será el previsto en la Ley de Sociedades de capital.

### **TITULO III ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD**

**Artículo 11°.- Órganos de Administración** La Sociedad será regida y administrada: A) Por la junta general de accionistas. B) Por dos administradores mancomunados.

#### **SECCIÓN PRIMERA. JUNTAS GENERALES**

**Artículo 12°.- Junta General** La junta general, debidamente convocada y constituida, es el órgano supremo de la Sociedad y decidirá por mayoría en los asuntos propios de su competencia, y sus acuerdos son obligatorios para todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, sin perjuicio de la acción de impugnación que legalmente les corresponda. Cada acción da derecho a un voto.

**Artículo 13°.- Tipos de juntas** Las juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias y habrán de ser convocadas por el órgano de administración. La junta general ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación de resultados. No obstante, la junta general ordinaria será válida, aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo. Todas las demás juntas tendrán la consideración de extraordinarias. No obstante, la junta general, aunque haya sido convocada con el carácter de ordinaria, podrá también deliberar y decidir sobre cualquier asunto de su competencia que haya sido incluido en la convocatoria.

**Artículo 14°.- Convocatoria** La junta general extraordinaria se reunirá siempre que el órgano de administración lo estime conveniente para los intereses sociales o cuando lo soliciten accionistas que sean titulares de, al menos, un cinco por ciento (5%) del capital social, expresando en la solicitud los acuerdos a tratar en la junta. En este último caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiese requerido notarialmente al órgano de administración para convocarla, incluyendo necesariamente, en el Orden del Día, los asuntos que hubieren sido objeto de solicitud. Si la junta general ordinaria o las juntas generales previstas en los estatutos, no fueran convocadas dentro del correspondiente plazo legal o estatutariamente establecido, podrá serlo, a solicitud de cualquier socio, previa audiencia del órgano de administración, por el secretario judicial o el Registrador mercantil del domicilio social. Si los administradores no atienden oportunamente la solicitud de convocatoria de la junta general efectuada por la minoría, podrá realizarse la convocatoria, previa audiencia del órgano de administración, por el secretario judicial o por el Registrador mercantil del domicilio social.

**Artículo 15°.- Forma de convocatoria** La junta general, tanto ordinaria como extraordinaria, deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración. El anuncio expresará, al menos, el nombre de la Sociedad, la fecha y la hora de la reunión en primera convocatoria, todos los asuntos que han de tratarse, el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria y, cuando así lo exija la ley, el derecho de los accionistas de examinar en el domicilio social y, en su caso, de obtener de forma gratuita e inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la junta y los informes técnicos establecidos en la ley. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediere, se reunirá la junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas. El anuncio de la convocatoria será firmado por quien tenga facultad de certificar los acuerdos del órgano de administración. Los

accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento (5%) del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una junta general de accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la junta general. La falta de publicación del complemento de la convocatoria en el plazo legalmente fijado será causa de nulidad de la junta general. Sólo podrán asistir a las juntas Generales los titulares de acciones que las tuvieren inscritas en el Libro-registro de acciones nominativas con cinco (5) días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la junta general. Los administradores deberán asistir, salvo causa debidamente justificada que lo impida, a las juntas generales y el presidente de éstas podrá autorizar u ordenar la asistencia de Directores, Gerentes, Técnicos y demás personas interesadas en la buena marcha de los asuntos sociales. Lo dispuesto en este artículo se entenderá modificado en consecuencia cuando una disposición legal exija requisitos distintos para las juntas que traten de asuntos determinados, en cuyo caso se deberá observar lo específicamente establecido en la ley.

**Artículo 16°.- Asistencia** Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la junta por medio de otra u otras personas, sean o no accionistas, respecto de la totalidad de sus acciones o cada uno de los representantes respecto de una parte de ellas. La representación deberá conferirse por escrito o por medios de comunicación a distancia que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital para el ejercicio del derecho de voto a distancia y con carácter especial para cada junta, salvo que la representación se otorgue al cónyuge, ascendiente o descendiente del representado u ostente poder general, conferido en documento público, para administrar todo el patrimonio que tuviere el representado en territorio nacional.

**Artículo 17°.- Aprobación de acuerdos** Los accionistas, constituidos en junta general debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la junta de conformidad con los requisitos de quórum y mayorías establecidas en la legislación aplicable. Sólo se podrá deliberar y votar sobre los asuntos incluidos en la convocatoria, a salvo de lo dispuesto en la Ley. En todo lo demás relativo a lista de asistentes y derechos de información del accionista, se estará a lo establecido en la Ley.

**Artículo 18°.- Juntas extraordinarias** No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida, para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital social y los accionistas acepten por unanimidad su celebración.

**Artículo 19°.- Funcionamiento** Las juntas generales se celebrarán en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio o en aquel otro dentro del término municipal de la Sociedad (salvo en los casos de fuerza mayor o junta universal) que señale el órgano de administración. Las juntas generales podrán ser atendidas presencialmente en el lugar principal en el que se desarrolle la misma o en otros lugares siempre que (i) estos otros lugares estén conectados con el lugar principal por sistemas que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, (ii) permitan la comunicación permanente entre los asistentes, con independencia de lugar en el que se hallen, y (iii) permitan la participación y voto en tiempo real. Los asistentes en cualquiera de estos otros lugares se considerarán que asisten personalmente a la junta, la cual se considerará celebrada en el lugar principal. El acta de la junta podrá ser aprobada por la propia junta a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el presidente. La formalización en instrumento público de los acuerdos sociales corresponde a las personas que tengan facultades para certificarlos.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LOS ADMINISTRADORES**

**Artículo 20°.- Composición** La junta general designará o nombrará dos administradores mancomunados. En el caso de cese, por cualquier causa, de los administradores mancomunados, la junta deberá reunirse a la mayor brevedad posible para designar o nombrar unos nuevos.

**Artículo 21°.- Duración y remuneración** Para ostentar el cargo de administrador no se necesitará ser accionista, y podrán ostentar el cargo tanto personas físicas como jurídicas. Los administradores ejercerán su cargo por un plazo de seis años, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por períodos de igual duración máxima. El cargo de administrador será gratuito. Sin perjuicio de lo anterior, la Sociedad contratará un seguro de responsabilidad civil para los miembros del órgano de administración. La pérdida de la condición de administrador no impedirá la vigencia de relaciones laborales o de cualquier otra naturaleza relacionadas con el ejercicio

de sus funciones como directivo, ni la vigencia de cualquier derecho que se tuviera reconocido y que, en su caso, procedan.

#### **TITULO IV EJERCICIO SOCIAL**

**Artículo 22°.- Duración** El ejercicio social empezará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

#### **TITULO V BALANCE Y APLICACIÓN DE RESULTADOS**

**Artículo 23°.- Formulación de las cuentas anuales** Al cierre del ejercicio el órgano de administración, dentro del plazo legal, formulará las cuentas anuales de la Sociedad, con claridad, de manera que reflejen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, y de los resultados de la empresa, de conformidad con las disposiciones legales. El balance irá acompañado de la correspondiente cuenta de pérdidas y ganancias y memoria, todo ello conforme a lo dispuesto por la legislación vigente.

**Artículo 24°.- Distribución de resultados** Después de deducidas de los productos netos todas las cargas de la Sociedad, reservas legales y las amortizaciones que la junta estime procedentes, se aplicará el remanente en la forma que acuerde la junta, respetando en todo caso los límites, quórums y mayorías establecidos en la Ley y en los Estatutos.

#### **TITULO VI DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD**

**Artículo 25°.- Disolución y liquidación** La Sociedad se disolverá en los casos establecidos en la Ley de Sociedades Capital practicándose la liquidación por las personas que nombre la junta. El número de liquidadores será siempre impar. En la liquidación de la Sociedad se observarán las normas establecidas en la ley y las que complementando éstas, pero sin contradecirlas, haya acordado, en su caso, la junta general que hubiere adoptado el acuerdo de disolución.

